

Registro nº 5/26

En la Ciudad de Buenos Aires, el 8 de enero de 2026, la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, resuelve en la causa **CCC 17644/2024/TO1/5/CNC1**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia del actuario. **Los jueces Horacio Días y Eugenio Sarrabayrouse dijeron:** 1. El 18 de noviembre del 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 25 de esta Ciudad resolvió: “*I. NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación solicitado por la defensa de MARIANA VERÓNICA TEMPIO bajo ningún tipo de caución, como así tampoco corresponde la aplicación de cualquier otra medida cautelar de carácter personal menos gravosa que su prisión preventiva...*”; para así decidir, los jueces comenzaron por repasar los siete hechos atribuidos a la encausada, que describieron, y su calificación legal: robo, reiterado en tres ocasiones (hechos 1, 3 y 7); tentativa de robo, reiterado en dos oportunidades (hechos 4 y 6); tentativa de robo en poblado y en banda (hecho 2), y robo agravado por escalamiento (hecho 5), en concurso real (arts. 42, 45, 55, 163, inc. 4º, 164 y 167, incs. 1º y 2º, del CP). Luego, afirmaron que “*de esa descripción se desprende un altísimo grado de violencia utilizado, denotando su desprecio por el valor de la vida humana y las reglas mínimas de convivencia*”, que “*impide encuadrar el supuesto de Tempio dentro de la prescripción del artículo 317 inciso 1º del C.P.P.N., sin perjuicio de no poseer antecedentes*”; para ello se refirieron al monto de pena máximo previsto para el concurso señalado y descartaron la posibilidad de imponer eventualmente una condena de ejecución condicional. Señalaron entonces que se verifican riesgos procesales. En cuanto al de fuga, destacaron que durante la instrucción del proceso y ante la imposibilidad de notificar a la imputada personalmente, el 12 de septiembre de 2024 el Juzgado de

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40719076#486869323#20260108100601446

instrucción dispuso la averiguación de su paradero, colocándose aquella a derecho recién el 2 de febrero de 2025; y que el 29 de mayo siguiente se la declaró rebelde, en virtud de su incomparecencia reiterada frente a los llamados del tribunal, lo que derivó en su orden de detención. Respecto al peligro de entorpecimiento, señaló que los domicilios de las presuntas víctimas son conocidos por Tempio (muchos son vecinos, y algunos sus familiares), y también que habría desobedecido la orden de restricción de acercamiento y contacto respecto de uno de los denunciantes que le habría sido impuesta en el marco de un proceso civil. También se tuvo en cuenta la opinión de una de las presuntas víctimas y, por último, señaló que el tiempo que lleva en detención no luce desproporcionado. **2.** Contra esa decisión, **la defensa** interpuso un recurso de casación. Sostuvo que la resolución adoptada por el Tribunal es arbitraria e importa la inobservancia de las reglas procesales propias de la motivación de los actos jurídicos y de las medidas cautelares durante el proceso penal. En primer lugar, criticó que el *a quo* anticipó su valoración sobre los hechos y un consecuente veredicto de culpabilidad, circunstancia que compromete su imparcialidad y excede el análisis del presente incidente. Seguidamente, destacó que su representada no registra antecedentes penales y se le imputan delitos cuya escala punitiva permitiría la aplicación de una pena de ejecución en suspenso; e incluso la concesión de una suspensión del proceso a prueba. Luego, expuso que, si bien Tempio cuenta con un domicilio constatado y estable, en caso de otorgarse la excarcelación se internaría en una institución donde le brindarían contención y tratamiento para su problemática de salud mental y adicciones; además, resaltó que esto le aporta una residencia distante de los domicilios objetos de conflicto. En cuanto a la rebeldía aludida por el tribunal *a quo*, aseguró que fue prematura ya que Tempio no había sido notificada personalmente de las citaciones. Por último, señaló que no puede sostenerse que su defendida se fugue o entorpezca el proceso, ya que las principales diligencias de investigación fueron llevadas a cabo durante la

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40719076#486869323#20260108100601446

instrucción. No obstante, alegó que, para neutralizar los peligros procesales que el tribunal considera presentes, existen alternativas menos lesivas que no fueron debidamente analizadas. **3. Puestos a resolver el presente caso, a)** observamos, en primer lugar, que la decisión dictada por el Tribunal de juicio no resulta irrazonable en la fundamentación de la existencia de riesgos procesales y se ajusta a las constancias de la causa; mientras que la defensa no ha podido demostrar que resulte arbitraria frente a las circunstancias comprobadas y valoradas, tal como se describió en el punto “1”. En particular, en punto a la cuestión vinculada a su comportamiento procesal, que determinó la averiguación de su paradero primero, y rebeldía después; así como también respecto de las circunstancias de los hechos y de las presuntas víctimas. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mariana Veronica Tempio y confirmar la resolución impugnada. Con costas, atento el resultado (arts. 455, 456, 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531, CPPN). **b)** Sin perjuicio de ello, advertimos que con posterioridad al dictado de la decisión se han agregado nuevos informes médicos referentes a la salud mental de Tempio (expte. CCC 17644/2024/TO1), y que en función de las circunstancias que allí se exponen pueden tener incidencia en la resolución del caso, en lo que hace a la situación procesal de la imputada y eventual aplicación de los arts. 34 del CP y 77 del CPPN, en términos de la ley de salud pública nº 26.657. En consecuencia, corresponde que con carácter urgente el Tribunal de la instancia anterior analice la cuestión desde esa perspectiva. **El juez Pablo Jantus dijo:** Adhiero al voto de los colegas, aunque considero que el caso debe resolverse sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión. Por lo tanto, la **Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa; con costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal). **II. DISPONER** que el Tribunal de radicación del caso examine la situación procesal



de Mariana Verónica Tempio a la luz de los nuevos informes médicos vinculados a su salud mental (arts. 34, CP y 77, CPPN). Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese e infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

EUGENIO SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

PABLO JANTUS

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40719076#486869323#20260108100601446